

**UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ DE ELCHE**  
**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE ELCHE**



**“Delitos contra la libertad sexual de las mujeres, una mirada desde la tutela efectiva de los derechos.”**

Alumna: Blanca Huertas Jarque  
Tutora: María Amparo Calabuig Puig

**GRADO EN DERECHO**  
**CURSO ACADÉMICO 2018/2019**

**I. Introducción.** Páginas 3-4.

**II. Marco teórico y normativo.** Páginas 4-20.

2.1. Los delitos contra la libertad sexual de las mujeres en España, conceptos y regulación. Páginas 5-13.

- a) Las agresiones sexuales
- b) Los abusos sexuales
- c) El acoso sexual
- d) Otros

2.2. Delitos sexuales y derechos fundamentales. Páginas 13-18.

2.3. Los delitos contra la libertad sexual de las mujeres desde la perspectiva de género. Páginas 18-19.

**III. El caso de la “manada”.** Páginas 20-30.

3.1. Antecedentes. Páginas 20-21.

3.2. El caso. Página 22.

3.3. Repercusión mediática y social del caso. Páginas 23-26.

3.4. Propuestas de reforma a raíz del caso. Página 27-30.

**IV. Reflexiones y propuestas en torno a los delitos contra la libertad sexual de las mujeres en España a partir del caso de la “manada”.** Páginas 30-37.

**V. Conclusiones.** Página 38.

**VI. Bibliografía consultada.** Páginas 40-43.

La violencia contra las mujeres es una manifestación de la discriminación contra las mujeres y, en ocasiones, de la inadaptación de las sociedades y las culturas hacia los nuevos retos que plantean los avances de la mujer en la sociedad<sup>1</sup>.

**Resumen:**

El presente Trabajo tiene como objetivo la reflexión en torno a los delitos contra la libertad sexual de las mujeres, mirándolos desde la tutela efectiva de los derechos. A través del mismo hemos profundizado en torno a su conexión con el sistema sexo-género apuntalado por el patriarcado, siendo esta, la violencia de los hombres contra las mujeres, una de las más nefastas manifestaciones de la desigualdad.

Se trata en definitiva de proponer la necesidad de un replanteamiento legal, jurídico y social, desde la raíz, para abordar uno de los grandes asuntos pendientes en materia de tutela de los derechos, en este caso, de la mitad de la humanidad.

**Palabras clave:**

Derechos, Igualdad, sexo, género, violencia.



---

<sup>1</sup>Abril Stoffels, Ruth; Uribe Otalora, Ainhoa, *Mujer, derecho y sociedad en el siglo XXI*, Tiran lo Blanch, 2010, p.48.

## I. Introducción

El papel de la mujer en España durante siglos se limitaba a ser la modélica ama de casa, esposa y madre de cuantos más hijos mejor. El 71% de las mujeres en 1900 eran analfabetas por lo que los avances en cuanto a la figura de la mujer en la sociedad fueron muy regañados y discutidos. La articulación de un movimiento político, social y sindical que reivindicara el papel de la mujer más allá de las paredes de “su” hogar surge en pleno siglo XX tras la llegada de la democracia a nuestro país. No obstante, durante la II República se consiguen grandes logros como el sufragio activo y pasivo de las mujeres, de manera que ahora no solo pueden votar sino que además pueden ser votadas para acceder a escaños parlamentarios. A pesar de ello, el cambio fundamental en términos de presencia en el poder público encuentra un importante punto de inflexión con la aprobación de la LO 3/2007, que regula numerosos ámbitos de carácter público y privado<sup>2</sup>.

Dicha Ley nace como respuesta a la necesidad de potenciar el cumplimiento de los artículos 1.1, 14 y 9.2 de la Constitución Española y de dos directivas de la Unión Europea (Directiva 2002/73/CE y la Directiva 2004/113/CE)<sup>3</sup>.

En el artículo 9.2 CE encontramos un precepto que versa sobre la actividad de los poderes públicos a la hora de que la igualdad entre los ciudadanos y ciudadanas sea real y efectiva, ello viene justificado en el artículo 1.1 CE, que establece la igualdad como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico.

Mientras que el artículo 14 de la CE establece la igualdad de todo/a ciudadano/a ante la ley, prohibiendo cualquier tipo de trato diferenciado no justificado.

En España se empiezan a llevar a cabo políticas de igualdad, en materia de género, a partir de los años ochenta. Este tipo de políticas públicas tiene como objeto potenciar desde las instituciones públicas la mejora de la posición de la mujer a todas las esferas y niveles<sup>4</sup>.

Cuando de lo que hablamos es de derechos de las mujeres, incluido el derecho a la integridad y a la participación en el poder en todos los ámbitos (económico, político, cultural...) la situación es distinta. Si bien es cierto que la Constitución de 1978 y las leyes consagran la igualdad de hombres y mujeres en el disfrute de los derechos, la realidad dista mucho de lo que la ley prescribe, especialmente por lo que se refiere a los derechos laborales, la violencia contra las mujeres y su participación en los procesos de decisión<sup>5</sup>.

Hoy en día la lucha por la consecución de la igualdad, abanderada por el feminismo, está muy presente en todos los aspectos de nuestras vidas. No obstante, no todos se

---

<sup>2</sup> *Ibidem.*, p. 60.

<sup>3</sup> *Ibidem.*, p. 57.

<sup>4</sup> *Ibidem.*, p. 54.

<sup>5</sup> *Ibidem.*, p. 15.

atreven a ahondar en dicha cuestión quizá por desconocimiento en la materia o por tener una idea errónea previamente fijada al respecto, como es la creencia de que se defiende la superioridad de la mujer frente al hombre que es lo que se conoce como matriarcado<sup>6</sup> –Organización social, tradicionalmente atribuida a algunos pueblos primitivos, en que el mando corresponde a las mujeres<sup>7</sup>–.

Desde siempre las mujeres han luchado por salir de ese segundo plano y obtener todos aquellos derechos que consideran como propios. El feminismo no es más que el nombre de esa lucha, heterogénea, cuyo objetivo último es la igualdad entre hombres y mujeres.

La Real Academia Española define “feminismo” como: principio de igualdad de derechos de la mujer y el hombre<sup>8</sup>.

Se diría que ahora ya no es necesario, que hemos alcanzado un nivel de bienestar bastante considerable y que no hay nada más por lo que luchar puesto que ya se nos ve como iguales frente a los hombres, pero esto no es del todo así.

Por mucho que las mujeres hayan conseguido grandes logros como obtener una educación básica, acceder a puestos de trabajo, poder divorciarse, no ser condenadas por adulterio, etcétera. Siguen dándose en la actualidad brutales muestras de discriminación como es el hecho del techo de cristal, la brecha salarial, la feminización de la pobreza, la violencia de género en sentido amplio, infinidad de casos de índole sexual y un largo etcétera.

Teniendo en cuenta que en la Constitución encontramos en el artículo 10.1 la dignidad como fundamento del orden político y la paz social, entre otros derechos. Y en el artículo 15 la integridad física y moral como un derecho inherente a toda persona. Ello hace que nos planteemos que algo no funciona bien si aún con todo lo desarrollado con respecto a esta materia siguen dándose claras situaciones de desigualdad entre hombres y mujeres. Por ende debe considerarse una adaptación, reforma, o reivindicación del estado en el que se encuentra la mujer en la sociedad hoy por hoy. El presente Trabajo Final de Grado tiene como objetivo llevar a cabo dicha reflexión.

---

<sup>6</sup>[https://www.google.com/search?q=matriarcado&rlz=1C1CHMA\\_esES330ES332&oq=matria&aqs=chrome.1.69i57j0l5.4553j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8](https://www.google.com/search?q=matriarcado&rlz=1C1CHMA_esES330ES332&oq=matria&aqs=chrome.1.69i57j0l5.4553j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8) (última comprobación el 21/03/19 a las 12:19).

<sup>7</sup><https://dle.rae.es/?id=OcuG5j5> (última comprobación el 09/03/19 a las 20:48).

<sup>8</sup><https://dle.rae.es/?id=HjuyHQ5> (última comprobación el 09/03/19 a las 20:45).

## II. Marco teórico y normativo

### 2.1. Los delitos contra la libertad sexual de las mujeres en España, conceptos y regulación.

Como es sabido, las mujeres han estado durante gran parte de la historia en un segundo plano, eso, en ocasiones, ha llevado a pensar que eran ciudadanas de segunda clase y, por tanto, así se veía reflejado en sus derechos o trato con respecto al resto de la ciudadanía. Es pues cuando resulta necesaria la creación de códigos, leyes o normas que abarquen la protección de estas cuestiones y evitar así esa errónea idea preconcebida.

Por ello, a la hora de abordar los conceptos de los delitos sexuales y su regulación nos centraremos en lo expuesto a nivel internacional en el Convenio de Estambul y a nivel nacional en el Código Penal, así como en la L.O. 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

A día de hoy en el plano internacional el actual Estatuto de la Corte Penal Internacional sí prevé una categoría autónoma de delitos de naturaleza sexual, tanto bajo la rúbrica de los crímenes de guerra como de los crímenes de lesa humanidad, tipificándose como tales la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada y los actos de violencia sexual. No obstante, a excepción del embarazo forzado, no se realiza en el texto legal una definición de las conductas punibles que quedan a la concreción que realice el Tribunal<sup>9</sup>.

«La Sala de Primera Instancia comprende que, en el derecho internacional, el *actus reus* del delito de violación está constituido por: la penetración sexual, sin importar qué tan leve haya sido: (a) de la vagina o el ano de la víctima por el pene del perpetrador o cualquier otro objeto utilizado por el perpetrador; o (b) de la boca de la víctima por el pene del perpetrador; en la cual dicha penetración sexual ocurre sin el consentimiento de la víctima. La víctima debe dar su consentimiento para que se lleven a cabo estos propósitos de forma voluntaria, como resultado de su voluntad, y debe evaluarse este consentimiento dentro del contexto de las circunstancias que rodean al hecho. *La mens rea* es la intención de efectuar esa penetración sexual, y el conocimiento de que ocurre sin el consentimiento de la víctima.»

A efectos de probar la ausencia de consentimiento, la Sala de Apelaciones descartó expresamente que la falta de resistencia de la víctima supusiera automáticamente que ésta hubiese consentido la relación sexual y sostuvo que el uso de la fuerza o la amenaza no es un elemento definidor del crimen de violación, pudiendo concurrir otros factores distintos que hacen que la penetración sexual sea un acto no consentido o no voluntario por parte de la víctima<sup>10</sup>.

Debemos acudir al Convenio de Estambul de 11 de mayo de 2011 para vislumbrar lo que se entiende por violación, fuera de los supuestos de conflicto armado, por parte del derecho común.

---

<sup>9</sup> Vallejo Torres, Carla, “Delitos contra la libertad sexual y perspectiva de género: una mirada hacia fuera para reflexionar desde dentro”, *La Ley Digital*, 2018, p. 2. En <http://www.mujeresjuezas.es/wp-content/uploads/2018/09/Delitos-contra-la-libertad-sexual-y-perspectiva-d...-4.pdf>

<sup>10</sup> *Ibidem*, p.3.

## Artículo 36 – Violencia sexual, incluida la violación

1 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionadamente: a la penetración vaginal, anal u oral no consentida, con carácter sexual, del cuerpo de otra persona con cualquier parte del cuerpo o con un objeto; b los demás actos de carácter sexual no consentidos sobre otra persona; c el hecho de obligar a otra persona a prestarse a actos de carácter sexual no consentidos con un tercero.

2 El consentimiento debe prestarse voluntariamente como manifestación del libre arbitrio de la persona considerado en el contexto de las condiciones circundantes.

3 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las disposiciones del apartado 1 se apliquen también contra los cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, de conformidad con su derecho interno<sup>11</sup>.

¿En qué punto está España?

El Convenio Europeo de Derechos Humanos tiene como objetivos proteger a las mujeres contra todas las formas de violencia, y prevenir, perseguir y eliminar la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica; contribuir a eliminar toda forma de discriminación contra las mujeres y promover la igualdad real entre mujeres y hombres, incluida mediante la autonomía de las mujeres; concebir un marco global, políticas y medidas de protección y asistencia a todas las víctimas de violencia contra las mujeres y la violencia doméstica; promover la cooperación internacional para eliminar la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica; apoyar y ayudar a las organizaciones y las fuerzas y cuerpos de seguridad para cooperar de manera eficaz para adoptar un enfoque integrado con vistas a eliminar la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.

Es de aplicación a todas las formas de violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, que afecta a las mujeres de manera desproporcionada. Se alienta a las Partes a aplicar el mismo a todas las víctimas de violencia doméstica. Prestarán especial atención a las mujeres víctimas de violencia basada en el género. Además, se aplicará en tiempo de paz y en situación de conflicto armado.

Adoptarán cuantas medidas sean necesarias para promover y proteger el derecho de todos, en particular el de las mujeres, a vivir a salvo de la violencia tanto en el ámbito público como en el ámbito privado.

Condenarán todas las formas de discriminación contra las mujeres y tomarán, sin demora, las medidas legislativas y otras para prevenirla, en particular: indicando en sus constituciones nacionales o en cualquier otro texto legislativo adecuado el principio de la igualdad entre mujeres y hombres, garantizando la aplicación efectiva del mencionado principio; prohibiendo la discriminación contra las mujeres, recurriendo incluso, en su caso, a sanciones; derogando todas las leyes y prácticas que discriminan a la mujer.

---

<sup>11</sup> Convenio de Estambul de 11 de mayo de 2011, p.13. En <https://rm.coe.int/1680462543> (última comprobación 20/05/19 a las 11:02).

Las Partes se abstendrán de cometer cualquier acto de violencia contra las mujeres y se asegurarán de que las autoridades, los funcionarios, los agentes y las instituciones estatales, así como los demás actores que actúan en nombre del Estado se comporten de acuerdo con esta obligación.

Se comprometen a incluir un enfoque de género en la aplicación y la evaluación del impacto de las disposiciones del presente Convenio y a promover y aplicar de manera efectiva políticas de igualdad entre mujeres y hombres y para la adquisición de autonomía de las mujeres.

Dedicarán recursos financieros y humanos adecuados para la correcta aplicación de políticas integradas, medidas y programas dirigidos a prevenir y combatir todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación de dicho Convenio, incluidos los que realicen las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil.

Reconocerán, fomentarán y apoyarán, a todos los niveles, el trabajo de las organizaciones no gubernamentales pertinentes y de la sociedad civil que sean activas en la lucha contra la violencia contra las mujeres y establecerán una cooperación efectiva con dichas organizaciones.

También, se comprometen a recoger los datos estadísticos detallados pertinentes, apoyar la investigación en los ámbitos relativos a todas las formas de violencia incluidas, promoverán campañas o programas de sensibilización para incrementar la concienciación y la comprensión por el público en general de las distintas manifestaciones, garantizarán la amplia difusión entre el público en general de información sobre las medidas disponibles para prevenir los actos de violencia incluidos. Empezarán las acciones necesarias para incluir en los programas de estudios oficiales y a todos los niveles de enseñanza didáctico sobre temas como la igualdad entre mujeres y hombres, el respeto mutuo, los papeles no estereotipados de los géneros, la solución no violenta de conflictos en las relaciones interpersonales.

Impartirán o reforzarán la formación adecuada de los profesionales pertinentes que traten con víctimas o autores de todos los actos de violencia.

Tomarán medidas legislativas y otras para crear o apoyar programas dirigidos a enseñar a quienes ejerzan la violencia doméstica a adoptar un comportamiento no violento en las relaciones interpersonales para prevenir nuevas violencias y cambiar los esquemas de comportamiento violentos. Así como, programas de tratamiento dirigidos a prevenir la reincidencia de los autores de delitos, en particular los de carácter sexual.

Tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para proteger a todas las víctimas contra cualquier nuevo acto de violencia.

España ratificó la totalidad del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011.

No obstante, muchas son las críticas respecto a la falta de incorporación del contenido del Convenio a nuestro sistema nacional puesto que consideran que no se han aplicado o tenido en cuenta ciertas cláusulas a la hora de elaborar otras normas para asegurar el

cumplimiento del mencionado Convenio. Algunas de esas cláusulas son, por ejemplo, la inexistente asignatura sobre igualdad en el ámbito educativo; desprotección de las víctimas de violencia sexual; obligación de denuncia por parte de la víctima y una gravísima desprotección judicial<sup>12</sup>.

Puesto que en España las cuestiones del Convenio no se ven cumplidas en su totalidad, destaca la regulación nacional, siendo ello el CP y leyes como la L.O. 1/2004 que versan sobre dicha temática.

#### **a) De las agresiones sexuales**

Artículo 178 CP: El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, utilizando violencia o intimidación, será castigado como responsable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cinco años.

Artículo 179 CP: Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación con la pena de prisión de seis a 12 años.

Artículo 180 CP:

1. Las anteriores conductas serán castigadas con las penas de prisión de cinco a diez años para las agresiones del artículo 178, y de doce a quince años para las del artículo 179, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

-Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.

- Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.

-Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o situación, salvo lo dispuesto en el artículo 183.

-Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.

-Cuando el autor haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 de este Código, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponder por la muerte o lesiones causadas.

2. Si concurrieren dos o más de las anteriores circunstancias, las penas previstas en este artículo se impondrán en su mitad superior.

---

<sup>12</sup> Kohan. Marisa, “España suspende en la aplicación del convenio de Estambul, a cuatro años de haberlo ratificado”, *Público*, Madrid, 09.10.2018. En <https://www.publico.es/sociedad/espana-suspende-aplicacion-del-convenio.html> (última comprobación 20/05/19 a las 11:02).

## **b) De los abusos sexuales**

Artículo 181 CP:

1. El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual, con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses.
2. A los efectos del apartado anterior, se consideran abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare, así como los que se cometan anulando la voluntad de la víctima mediante el uso de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.
3. La misma pena se impondrá cuando el consentimiento se obtenga prevaleándose el responsable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima.
4. En todos los casos anteriores, cuando el abuso sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de cuatro a diez años.
5. Las penas señaladas en este artículo se impondrán en su mitad superior si concurriere la circunstancia 3.ª O la 4.ª, De las previstas en el apartado 1 del artículo 180 de este Código.

Artículo 182 CP:

1. El que, interviniendo engaño o abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre la víctima, realice actos de carácter sexual con persona mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.
2. Cuando los actos consistan en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, la pena será de prisión de dos a seis años. La pena se impondrá en su mitad superior si concurriera la circunstancia 3.ª, o la 4.ª, de las previstas en el artículo 180.1 de este Código.

## **c) De los abusos sexuales y agresiones a menores de dieciséis años**

Artículo 183 CP:

1. El que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años, será castigado como responsable de abuso sexual a un menor con la pena de prisión de dos a seis años.

2. Cuando los hechos se cometan empleando violencia o intimidación, el responsable será castigado por el delito de agresión sexual a un menor con la pena de cinco a diez años de prisión. Las mismas penas se impondrán cuando mediante violencia o intimidación compeliere a un menor de dieciséis años a participar en actos de naturaleza sexual con un tercero o a realizarlos sobre sí mismo.

3. Cuando el ataque consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años, en el caso del apartado 1, y con la pena de doce a quince años, en el caso del apartado 2.

4. Las conductas previstas en los tres apartados anteriores serán castigadas con la pena de prisión correspondiente en su mitad superior cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando el escaso desarrollo intelectual o físico de la víctima, o el hecho de tener un trastorno mental, la hubiera colocado en una situación de total indefensión y en todo caso, cuando sea menor de cuatro años.

b) Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.

c) Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.

d) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.

e) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.

f) Cuando la infracción se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades.

5. En todos los casos previstos en este artículo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.

Artículo 183 bis CP: El que, con fines sexuales, determine a un menor de dieciséis años a participar en un comportamiento de naturaleza sexual, o le haga presenciar actos de carácter sexual, aunque el autor no participe en ellos, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años.

Si le hubiera hecho presenciar abusos sexuales, aunque el autor no hubiera participado en ellos, se impondrá una pena de prisión de uno a tres años.

Artículo 183 ter CP:

1. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.

2. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años.

Artículo 183 quater CP: El consentimiento libre del menor de dieciséis años excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este Capítulo, cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez.

#### **d) Del acoso sexual.**

Artículo 184 CP:

1. El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.

2. Si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquélla pueda tener en el ámbito de la indicada relación, la pena será de prisión de cinco a siete meses o multa de 10 a 14 meses.

3. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, la pena será de prisión de cinco a siete meses o multa de 10 a 14 meses en los supuestos previstos en el apartado 1, y de prisión de seis meses a un año en los supuestos previstos en el apartado 2 de este artículo.

#### **e) De los delitos de exhibicionismo y provocación sexual.**

Artículo 185 CP: El que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial

protección, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.

Artículo 186 CP: El que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses<sup>13</sup>.

En consecuencia con la raíz de todos los delitos expuestos, vamos a profundizar en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

La violencia de género no solo afecta al ámbito privado, constituye un símbolo de desigualdad latente todavía hoy. Además, supone un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz reconocidos por la ONU así como, imposibilitar el disfrute de derechos y libertades fundamentales.

Dicha ley aborda aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales y de atención posterior a las víctimas.

Tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

Se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia.

La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluida las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.

En el título I se desarrollan las medidas de sensibilización, prevención y detección e intervención en el ámbito educativo, el sanitario y desde la perspectiva de la publicidad.

En el título II se comentan los derechos de las mujeres víctimas de la violencia como el acceso a la información y a la asistencia social integrada a través de servicios de atención permanente, urgente y con especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional. Así como el derecho a la asistencia jurídica gratuita e incluso medidas de protección en el ámbito social y apoyo económico para aquellas que se encuentren en situación de necesidad por falta de recursos.

---

<sup>13</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444&p=20150428&tn=2> (última comprobación 10/03/19 a las 19:27)

En el título III se habla de la creación de dos órganos administrativos, la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, encargada de proponer la política del Gobierno en relación con la violencia sobre la mujer y coordinar e impulsar todas las actuaciones que se realicen en dicha materia; y el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, cuyas funciones serán las de servir como centro de análisis de la situación y evolución de la violencia sobre la mujer, así como asesorar y colaborar con el Delegado en la elaboración de propuestas y medidas para erradicar este tipo de violencia.

En el título IV introducen normas penales para añadir dentro de los tipos agravados de lesiones uno específico que incremente la sanción penal cuando la lesión se produzca contra quien sea o haya sido la esposa del autor, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

Por último, en el título V se establece la Tutela Judicial para garantizar un tratamiento adecuado y eficaz de la situación jurídica, familiar y social de las víctimas de violencia de género en las relaciones intrafamiliares.

Aquí vemos que la descripción o definición que hace del concepto o término “violencia de género” resulta bastante limitado, pues, solo hace referencia a sujetos que tengan o hayan tenido una relación afectiva o similar de manera que la protección puede ser un poco escueta y se necesite, por tanto, de una ampliación en el contenido para que abarque situaciones existentes como el hecho de que los casos de violencia de género no solo se dan entre personas que hayan tenido o tengan una relación afectiva.

María Luisa Cuerda Arnau va más allá al defender que los delitos contra la libertad sexual deben considerarse por sí mismos como violencia de género puesto que representan en su máxima expresión la dominación del hombre sobre la mujer. Además, a la hora de hablar sobre la L.O. 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género defiende que se deben abarcar delitos como las agresiones sexuales, la trata de mujeres con fines de explotación sexual o el acoso sexual en el ámbito laboral ya que son una muestra de esa dominación del hombre sobre la mujer<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Cuerda Arnau, María Luisa, “Los delitos contra la libertad sexual de la mujer como tipos de violencia de género. Consideraciones críticas”, *Revista General de Derecho Penal*, 13, 2010.

## **2.2. Delitos sexuales y derechos fundamentales**

A pesar de derivar del artículo 14 de la CE la exigencia de un trato igualitario y no discriminatorio, y por lo tanto tratarse de un precepto nuclear de cara a enfocar el presente trabajo, éste no es el único.

Decimos que se consideran fundamentales para detenernos en lo que ello implica. Esa categoría de fundamental que los diferencia de cualesquiera otros derechos hace que de por sí resulten más relevantes.

Cuando hablamos de derechos fundamentales hacemos referencia a los derechos humanos positivizados, es decir, nos estamos refiriendo a aquellos derechos inherentes al ser humano que le pertenecen por el mero hecho ser una persona, los cuales son inalienables de cada uno y cuya base radica en la dignidad humana.

También se clasifican en función del ámbito al que pertenecen, siendo estos el ámbito personal, el ámbito público y el ámbito socioeconómico.

Además del ya mencionado artículo 14 CE que defiende la igualdad de la ciudadanía ante la ley sin forma alguna de discriminación. El artículo 1.1 CE establece la igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico. El artículo 9.2 CE dice que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integre sean reales y efectivas. El artículo 10.1 CE menciona la dignidad como fundamento del orden político y de la paz social. El artículo 15 CE comenta que todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral.

Esto se debe valorar desde dos perspectivas, desde el punto de vista material o dimensión subjetiva, otorgan una posición o estatus jurídico determinado a las personas en particular; mientras que según el punto de vista formal o dimensión objetiva suponen una vinculación de los poderes públicos al cumplimiento de los mismos, como menciona el artículo 53.1 CE. Por lo que podemos decir que los derechos fundamentales constituyen una barrera infranqueable para la cual los poderes públicos deben velar y establecer a esa disposición todas las medidas necesarias.

Hoy día parece comúnmente admitido que sean los Tribunales de Justicia los encargados de salvaguardar los derechos de la persona y, especialmente, los órganos judiciales ordinarios, que al fin y al cabo son los que se encuentran más cercanos a la ciudadanía. Nuestra Constitución acepta este planteamiento general, efectuando una importante distinción según se trate de unos derechos u otros. Así, existe un principio general según el cual los derechos que no se encuentren reconocidos en la Sección I del Capítulo II deben seguir el procedimiento ordinario, con la salvedad, ya apuntada, de que los derechos y principios reconocidos en el Capítulo III no pueden ser alegados directamente ante la jurisdicción ordinaria, no tienen, en suma, la consideración de derechos subjetivos, salvo lo que dispongan las leyes que lo desarrollan.

Frente a este planteamiento general, el artículo 53.2 dispone “Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección Primera del Capítulo Segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el art.30”. Es decir, parecen existir unos derechos, que van a tener una especial protección jurisdiccional, alcanzando así el máximo grado de protección previsto por nuestra CE<sup>15</sup>.

El amparo es un procedimiento en virtud del cual se protege a la persona contra los actos que impliquen una lesión o violación de sus derechos fundamentales. No puede ser concebido como un mecanismo de depuración abstracta de las disposiciones normativas. Y ello, porque el recurso de amparo no se concibe como un procedimiento para el control directo y abstracto de la constitucionalidad de una ley, sino como un remedio para la reparación de las lesiones sobre los derechos<sup>16</sup>.

De hecho el diferente trato legislativo es tal que como vemos en el artículo 81 CE el desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas queda reservado a leyes orgánicas.

La protección del principio de igualdad ha adquirido un aspecto internacional pues La Carta de Niza<sup>17</sup> configura la igualdad como uno de los principios inspiradores de la regulación de los derechos fundamentales.

Esto nos lleva a especificar en qué consiste el principio de igualdad ya que una visión general del artículo 14 CE puede limitar el contenido que extraigamos del mismo. El principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, es decir, la desigualdad debe estar provista de una justificación objetiva y razonable<sup>18</sup>.

Esa razonabilidad exigida nos lleva a considerar de qué manera se entiende justificada y eso se da cuando concurren tres situaciones, que exista la desigualdad, que haya motivos para pretender la igualdad y que no exista una justificación de dicha desigualdad valorando si la diferenciación realizada es o no proporcional con los efectos que se pretende conseguir.

Encontramos una tipología de discriminaciones, siendo estas directas que son las basadas en las causas habituales de discriminación como lo son la raza, el sexo, la nacionalidad, la edad, etc.; y las discriminaciones indirectas en las que se aplica una medida aparentemente neutra que perjudica de hecho a un colectivo frente a otro aun sin

---

<sup>15</sup> Álvarez Conde, Enrique; Tur Ausina, Rosario, *Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, 2013, p.529.

<sup>16</sup> *Ibidem*, p.805.

<sup>17</sup> Carta de los derechos fundamental de la Unión Europea de 18 de diciembre de 2000, p.13. En [http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\\_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf)

<sup>18</sup> Navas Castillo, Antonia; Rebollo Delgado, Lucrecio; Vidal Prado, Carlos; Gutiérrez Nogueroles, Aurora; García-Atance y García de Mora, M<sup>a</sup> Victoria; *Derecho Constitucional III, Derechos y libertades*, Colex, 2003, p.101.

existir voluntariedad por la otra parte. Mientras que las discriminaciones ocultas se dan cuando concurre voluntariedad por parte de aquella persona encargada de adoptar dicha medida.

Esto nos lleva a lo que se conocen como acciones positivas que son medidas necesarias para la consecución de la igualdad material caracterizadas por ser provisionales, puesto que su función es corregir situaciones de desventaja de un grupo frente a otro, sin atender contra la igualdad formal. El fundamento y justificación constitucional de las medidas de acción positiva reside en la necesidad de transformar una realidad social, mediante la adopción de instrumentos normativos y actuaciones políticas para la consecución de una sociedad más igualitaria. En este sentido, el Consejo General del Poder Judicial ha sintetizado muy claramente tal objetivo: “se trata de acciones dirigidas a mejorar la calidad de vida de los grupos desfavorecidos, proporcionándoles la oportunidad de conseguir el mismo nivel en cuanto al goce de oportunidades y de ejercicio de derechos que aquellos más favorecidos. A través de medidas de tal naturaleza los poderes públicos procuran elevar –para igualar- la situación de aquellos que están en situaciones de desventaja; se adoptan así iniciativas para eliminar el racismo, el sexismo y la discriminación contra las personas mayores o discapacitados”<sup>19</sup>.

La prohibición de discriminación por razón de sexo admite medidas singulares a favor de la mujer que traten de corregir una situación desigual de partida.

El Tribunal Constitucional ha sostenido que el distinto tratamiento que las medidas de acción positiva suponen en beneficio de la mujer se justifica en la necesidad de poner fin a una situación de inferioridad en la vida social y jurídica y en el ámbito laboral, caracterizada por la existencia de numerosas trabas de toda índole...<sup>20</sup>

La importancia de la igualdad deviene tal, que para poder cumplir con lo expresado en el artículo 9.2 CE se desarrolla la LO 3/2007 con la intención de abarcar el tema de la igualdad en todos sus aspectos, como por ejemplo la discriminación salarial, la escasa presencia de las mujeres en puestos de responsabilidad social, cultural, política o económica, los problemas de conciliación entre la vida personal, laboral y familiar... De hecho, esa ha sido una de las razones por las que ha sido criticada, pues, se considera una técnica deficiente desde el punto de vista legislativo haber querido abarcar tantos ámbitos ya que ello ha llevado a una ley sobrecargada de declaraciones programáticas y de criterios generales de actuación de las Administraciones públicas<sup>21</sup>.

---

<sup>19</sup> Sala Franco, Tomás; Ballester Pastor, M<sup>a</sup> Amparo; Bañó León, José M<sup>a</sup>; Embid Irujo, José Miguel; Goerlich Peset, José M<sup>a</sup>; *Comentarios a la L.O. 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres*, La Ley, 2008, p.47.

<sup>20</sup> González Moreno, Beatriz, *Políticas de igualdad y derechos fundamentales*, Tirant lo Blanch, 2009, p.19.

<sup>21</sup> *Ibidem*, p.15.

María Concepción Torres<sup>22</sup> analiza el impacto de la Ley 1/2004 en un artículo titulado “*El derecho a una vida libre de violencia de género como derecho fundamental: crítica constitucional desde el paradigma feminista*”. En el mismo alarma sobre que Amnistía internacional, defensora del derecho a la vida libre de violencia de género como un derecho fundamental, destaca el gran número de sobreseimientos judiciales, el descenso de concesión de órdenes de protección a las mujeres víctimas de violencia de género así como el descenso en el porcentaje de las sentencias condenatorias.

El artículo 15 CE, punto de partida de todo el catálogo de derechos, constitucionaliza el derecho a la vida, a la integridad física y moral. Por ende, consideramos que este precepto conlleva el reconocimiento del derecho a una vida libre de violencia de género, aunque no lo haga de forma expresa. Debemos ubicar la falta de reconocimiento expreso en cuanto a la violencia de género en el contexto en el que se redactó nuestra Constitución. Pues en el momento en que se discutió el contenido de ese precepto las cuestiones a debatir fueron quiénes eran los sujetos titulares de dichos derechos y la complejidad de su naturaleza. Debemos entender la Constitución como viva, actualizada a través de todo el abanico de normativa multinivel que hemos expuesto, no obstante, sería necesaria la constitucionalización del fenómeno de la violencia de género.

En el caso concreto de la integridad física y moral, menciona la abolición de la pena de muerte y la prohibición de la tortura. Sin embargo, no aborda dicho aspecto desde el ámbito privado o familiar específicamente, siendo ahí donde más casos de desigualdad encontramos, ya que el legislador considera que al abordarlo de forma general está implícito.

La no constitucionalización del derecho a una vida libre de violencia de género como derecho fundamental dificulta su erradicación y su visibilización como un problema social de primera magnitud. Además, su no positivación afecta de forma negativa puesto que queda a la libre voluntad de los políticos, quienes tienden a “conceder” en lugar de “reconocer” a las mujeres derechos que les son propios.

A la hora de conceptualizar este derecho debemos tener en cuenta tanto el aspecto objetivo como el subjetivo, y también resulta necesario delimitar conceptualmente el término “violencia de género”. Para ello es conveniente aclarar su objetivo y contenido: Con dicha expresión se trata de visibilizar un tipo de violencia que sufren las mujeres por el mero hecho de serlo.

Con dicha expresión se trata de visibilizar un tipo de violencia que sufren las mujeres por el mero hecho de serlo.

---

<sup>22</sup> Concepción Torres, María, “El derecho a una vida libre de violencia de género como derecho fundamental: crítica constitucional desde el paradigma feminista”, *Corts Valencianes*, 2014, p.641.

En atención al *Protocolo Común para la atención sanitaria ante la violencia de género*<sup>23</sup>, los principales factores determinantes de la violencia de género son la relación desigual entre hombres y mujeres y la existencia de la cultura de la violencia como medio para resolver conflictos. Resalta que la violencia contra las mujeres es estructural, pues no se debe a una serie de individuos. Se dice esto porque el poder de los hombres y la subordinación de las mujeres es un rasgo básico del patriarcado y requiere de determinados mecanismos de sometimiento, siendo uno de ellos la violencia contra las mujeres para afianzar ese dominio.

Apostar por la positivación expresa del derecho fundamental a una vida libre de violencia de género evitará interpretaciones y aplicaciones normativas aparentemente neutras pero en las que subyace un claro androcentrismo.

La igualdad entre mujeres y hombres es el eje vertebrador de la Ley 1/2004, igualdad también plasmada en la constitución en sus artículos 1.1. CE, 9.2. CE y 14 CE.

La violencia de género se convierte en un problema político y de profundización de la democracia ya que su existencia evidencia los obstáculos que hay en cuanto al disfrute y ejercicio de los derechos de las mujeres.

No obstante, también recibe críticas desde el paradigma feminista y desde la formulación teórica del estado social, pues, comentan que el desarrollo se ha realizado en base a un sujeto individual (varón, blanco, propietario y heterosexual) frente a lo que encontramos el sujeto colectivo (sujetos excluidos del original pacto social como son los trabajadores, minorías étnicas, homosexuales, etc.).

María Concepción Torres concluye afirmando la necesidad de conceptualizar el derecho a una vida libre de violencia de género como derecho fundamental pues: supondría un límite de acción para el legislador ordinario ya que no se podría vulnerar el contenido esencial del mismo; gozaría de eficacia directa, es decir, resultaría aplicable, aunque no contara con una norma de desarrollo y vincularía a todos los poderes públicos de forma que las políticas públicas tendrías que ir encaminadas a garantizar este derecho.

---

<sup>23</sup> *Protocolo Común para la atención sanitaria ante la violencia de género*. 2012. En <http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/profesionalesInvestigacion/sanitario/docs/PSanitarioVG2012.pdf>

### 2.3. Los delitos contra la libertad sexual de las mujeres desde la perspectiva de género.

La incorporación de la perspectiva de género como herramienta conceptual o metodológica ha permitido centrar la intervención en la construcción social del sexo (el género) y, por tanto, señalar aquellos aspectos ideológicos o culturales reinterpretables y mutables que explican o son el origen de la situación de vulnerabilidad<sup>24</sup>.

Es necesario en este apartado dejar claro lo que se entiende por sexo y lo que se entiende por género ya que a menudo nos lo han enseñado como algo que va unido pero se trata de una relación que no siempre tiene lugar.

Según la R.A.E. se entiende por “sexo” condición orgánica, masculina o femenina, de los animales y las plantas<sup>25</sup>.

Por “género” entendemos grupo al que pertenecen los seres humanos de cada sexo, entendido este desde un punto de vista sociocultural en lugar de exclusivamente biológico<sup>26</sup>.

De manera que el sexo hace referencia al aspecto biológico mientras que el género muestra una construcción social.

En estos casos solo encontrábamos dos opciones hombre o mujer. Nos enseñaban el desempeño que se esperaba de cada uno de ellos. Imponían una serie de conductas propias de cada sexo. Establecían una unión entre lo que eres y cómo debes ser – estereotipos/roles de género-.

Al nacer mujer tienes que vestir de colores pastel, ser refinada, atenta, educada, cariñosa, debes casarte, saber cocinar, tener hijos, cuidarlos, encargarte de la casa...

Mientras que los hombres podían ser menos educados que las mujeres, pues ellos sí tenían permitido hacer bromas, decidir si estudiaban o no, en que qué querían trabajar, comer demás, beber mucho alcohol sin por ello ser criticado.

Los ideales impuestos a cada rol resultan bastante disuasorios. ¿Quién querría ser mujer teniendo los hombres tantas libertades como las que tenían entonces?

Por fortuna, o mejor dicho, tras mucha lucha, el papel de la mujer poco a poco dejó de ser un segundo plano para poder convertirse en protagonista de su propia vida. La mujer podía ir a la universidad (1910), votar (1931), divorciarse (1981), tener propiedades... Logros que antes eran difíciles de imaginar.

Tras conseguir el reconocimiento formal –y no tanto material- de todos esos derechos y romper (aunque no del todo) con los estereotipos sobre lo que implica ser mujer y qué

---

<sup>24</sup> Nuño Gómez, Laura, *Evolución del tratamiento de la igualdad de género, en Deontología, principios jurídicos básicos e igualdad*, Tecnos, Madrid, 2016, p. 393.

<sup>25</sup> <https://dle.rae.es/?id=XlApmpe> (última comprobación el 12/03/19 a las 22:19)

<sup>26</sup> <https://dle.rae.es/?id=J49AD0i> (última comprobación el 12/03/19 a las 22:26)

significa ser un hombre se ha empezado a hablar de la limitación que conlleva tener que elegir entre esas dos opciones (ser mujer o ser hombre).

Puesto que, durante mucho tiempo esa relación de sexo y género coincidía, pero ahora se ha admitido que no siempre sucede así.

### **III. El caso de “la Manada”**

#### **3.1 Antecedentes**

Según el portal estadístico de la delegación del gobierno para la violencia de género, desde el 2009 podemos encontrar registros de denuncias realizadas por casos de violencia de género.

Antes de avanzar en la cuestión clarificamos que se trata de una violencia que afecta a las mujeres por el mero hecho de serlo. Constituye un atentado contra la integridad, la dignidad y la libertad de las mujeres, independientemente del ámbito en el que se produzca. No obstante, como consecuencia de cómo está conceptualizada en la ley 1/2004 el registro se limita a contabilizar las que se producen por parte de parejas y exparejas.

Se entiende por tal, cualquier acto violento o agresión, basados en una situación de desigualdad en el marco de un sistema de relaciones de dominación de los hombres sobre las mujeres que tenga o pueda tener como consecuencia un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas de tales actos y la coacción o privación arbitraria de la libertad, tanto si ocurren en el ámbito público como en la vida familiar o personal.

Aclarado el concepto, prosigo con los datos obtenidos del portal estadístico en el que se encuentran en el año 2009 alrededor de 135.539 denuncias reportadas, la cifra va bajando poco a poco durante los siguientes años hasta el año 2016 y 2017 los cuales recogen las cifras más altas hasta el momento de 143.535 y 166.260 respectivamente.

En el caso de las víctimas mortales por casos de violencia de género, en el año 2003 son 71, después 72, 57, 69, 71, 76... Hasta llegar al año 2017 que son 51, en el año 2018 47 y en lo que llevamos de 2019 (última visita el 20 de febrero) son 9 víctimas.

Todo ello son muestras de que la desigualdad de mujeres, lejos de desaparecer, está igual de presente en nuestras vidas que antes, aunque puede que de distinta forma, por lo que requiere una mayor protección para su defensa.

En tanto en cuanto, ni siquiera la mitad de los sucesos acaecidos son denunciados y esto se debe a motivos como miedo (26,56%), vergüenza (21,08%) e incluso no conceder suficiente importancia a la violencia de género sufrida (44,6%)<sup>27</sup>.

La sociedad tiende a cuestionar e incluso culpabilizar a la víctima de esos tratos. Se comenta sobre su actitud, vestimenta y la misma le quita importancia a lo ocurrido intentando normalizar actitudes desafiantes.

Pasando a los datos sobre el servicio telefónico de información y asesoramiento jurídico en materia de violencia de género (016) atendiendo a las estadísticas

2007	15.715
2008	74.951
2009	68.541
2010	67.696
2011	70.679
2012	55.810
2013	58.274
2014	68.651
2015	81.992
2016	85.318
2017	77.796
2018	73.454
2019	5.290 (última comprobación 08-03)

Únicamente podemos hablar de datos recogidos a partir del 2007 o del 2009 pues es cuando se han implementado políticas tanto de protección como supervisión al respecto, previo a estos tiempos no se daban medidas cautelares de este tipo que permiten conocer la situación real en este ámbito. Ahora, a la vista de los datos, podemos saber, aunque no de forma exacta debido a la gran cantidad de gente que no denuncia, el trato que recibe la mujer en la sociedad.

Los asesinatos machistas de los últimos días ponen de manifiesto que la violencia que sufren las mujeres es una violencia estructural que no es sexualmente neutra ni obedece a hechos aislados realizados al azar. Es una violencia con un componente sexista imposible de obviar y que viene determinado por lo que supone ser mujer en un contexto político, social, económico y cultural de desigualdad<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> Concepción Torres, María, “¿Por qué no se denuncia la violencia machista?”, *El Diario*, 2015. En [https://www.eldiario.es/agendapublica/blog/denuncia-violencia-machista\\_6\\_398670147.html](https://www.eldiario.es/agendapublica/blog/denuncia-violencia-machista_6_398670147.html) (última comprobación el 27/03/19 a las 18:21)

<sup>28</sup> Concepción Torres, María, “El riesgo de ser mujeres”, *El Diario*, 2015. En [https://www.eldiario.es/agendapublica/blog/riesgo-mujeres\\_6\\_420018003.html](https://www.eldiario.es/agendapublica/blog/riesgo-mujeres_6_420018003.html) (última comprobación el 27/03/19 a las 18:29)

### 3.2 El caso.

Los procesados (José Ángel Prenda Martínez, Ángel Boza Florido, Antonio Manuel Guerrero Escudero, Alfonso Jesús Cabezuelo Entrena y Jesús Escudero Domínguez) se encontraban a altas horas de la madrugada el día 7 de julio de 2016 en un concierto con razón de las fiestas de San Fermín<sup>29</sup>.

La denunciante al perder a la gente con quien se encontraba de fiesta se acercó a un banco de la plaza donde estaba teniendo lugar dicho concierto en el que se encontraba José Ángel Prenda Martínez y entablaron una conversación, tras lo cual se acercaron el resto de los procesados.

Tras hablar la denunciante con sus amigos quedaron en que se verían más tarde para ver los encierros puesto que ellos iban a por algo de comer y ella quería descansar en el coche con el que había venido a Pamplona el día anterior.

Los procesados se ofrecieron a acompañarla hasta el coche pero durante el recorrido dos de los procesados se acercaron al Hotel Europa pidiendo una habitación por horas “para follarse” sin obtener el resultado deseado puesto que el encargado con quien hablaron dijo que eso no era posible y se dirigieran a otros establecimientos.

La denunciante desconociendo dicha conversación siguió con ellos camino al coche aunque cuando uno de los procesados empezó a cogerle del hombro y de la cadera al sentirse incómoda propuso tomar otra calle.

José Ángel Prenda reparó en que una mujer accedía al portal de un inmueble por lo que conversó con ella para parecer que también se hospedaba allí y acceder al edificio. Cogió uno de los ascensores, bajó en el segundo piso y se dirigió a las escaleras para abrir la puerta de entrada para el resto.

Mientras tanto estaban esperando y la denunciante se besaba con Ángel Boza en la boca. Cuando José Ángel Prenda abrió la puerta del portal dijo “vamos, vamos” y tanto Ángel Boza como Alfonso Jesús Cabezuelo tiraron cada uno de una mano de la denunciante para que entrara al recinto aunque todo ello se llevó a cabo sin violencia alguna.

Una vez dentro le hicieron señas para que no hiciera ruido y guardara silencio. Entraron a un habitáculo tras pasar por el rellano el cual constaba con una única salida. La denunciante, al encontrarse rodeada por cinco hombres de edades muy superiores y fuerte complexión se sintió impresionada y sin capacidad de reacción. Notó como le desabrochaban la riñonera que llevaba cruzada, como le quitaban el sujetador sin tirantes así como el jersey que tenía atado en la cintura. A continuación, uno de los procesados acercó la mandíbula de la denunciante para que le hiciera una felación y otro le cogía de la cadera, bajándole los *leggings* y el tanga. La denunciante ante tal situación

---

<sup>29</sup> Sentencia el caso de “la Manada”. En <https://ep00.epimg.net/descargables/2018/12/05/94b0145a1150cbc0f19721a58107a52c.pdf>

de angustia, intenso agobio y desasosiego adoptó una actitud de sometimiento y pasividad por lo que se limitó a hacer lo que los procesados pedían, manteniendo la mayor parte del tiempo los ojos cerrados.

Los procesados aprovecharon la situación para realizar con ella tantos actos de naturaleza sexual como tuvieron ganas. En concreto, la denunciante fue penetrada bucalmente por todos los procesados, vaginalmente por Alfonso Jesús Cabezuelo y José Ángel Prenda (éste lo hizo en dos ocasiones) y Jesús Escudero Domínguez la penetró por vía anal. Los dos últimos procesados llegaron a eyacular sin utilizar preservativo.

Durante el desarrollo de los hechos Antonio Manuel Guerrero grabó con su móvil seis videos con una duración total de 59 segundos y tomó dos fotos; junto con Alfonso Jesús Cabezuelo Entrena quien grabó otro video con una duración de 39 segundos.

Finalizados estos hechos, los procesados se marcharon escalonadamente. Antes de abandonar el cubículo Antonio Manuel Guerrero Escudero se apoderó del teléfono de la denunciante. Estando sola se puso el sujetador, los *leggings* y el tanga, cogió el jersey y la riñonera pero al comprobar que no se encontraba el móvil y no podía llamar a sus amigos empezó a alterarse y salió llorando del habitáculo.

### 3.3. Repercusión mediática y social del caso.

Durante el siglo XIX y parte del siglo XX se permitía al marido maltratar a su esposa puesto que eso ocurría en el ámbito privado por lo que no era motivo de discusión pública.

Tras el asesinato de Ana Orantes<sup>30</sup> en diciembre de 1997 los medios empezaron a visibilizar el problema de los conocidos “crímenes pasionales” o “abusos conyugales” y ello permitió que la sociedad se implicara en este tipo de circunstancias convirtiéndolo en relevante para las instituciones y en un tema a resolver en el plano jurídico.

A raíz de eso se empezaron a publicar tres tipos de noticias, las noticias tipo suceso en las que se describe lo acontecido; las noticias de carácter político en las que se habla de los futuros proyectos así como posibles medidas y las noticias del tipo sanitario donde se habla desde el punto de vista médico de las consecuencias de este tipo de delitos<sup>31</sup>.

De manera que hace tiempo que los medios de comunicación se involucran en temas trascendentales como el que estamos ahora tratando y precisamente por ello juega un papel tan decisivo de cara a la sociedad ya que depende la forma en la que se presente la

---

<sup>30</sup> Mujer quemada por su marido como consecuencia de la presencia de la víctima en un programa de televisión en el que públicamente denunció el maltrato que desde el principio de su matrimonio había sufrido por parte de su cónyuge de quien se había separado poco tiempo antes. Los ciudadanos sobrecogidos por el brutal asesinato pusieron voz y rostro a una víctima de la violencia de género y lo hicieron merced a los medios de comunicación. (Abril Stoffels, Ruth; Uribe Otalora, Ainhoa, *Mujer, derecho y sociedad en el siglo XXI*, Tiran lo Blanch, 2010, p.134.)

<sup>31</sup> *Ibidem*, p.136.

información la respuesta y el impacto que generara la misma en el público será una u otra. Como por ejemplo puede ser el caso de una constante sobreexposición concerniente a un tema generando así una mayor indignación o alarma social.

A día de hoy no solo hay que tener en cuenta los medios de comunicación tradicionales como lo habían sido hasta ahora la radio o la televisión sino que resultan cruciales las redes sociales, pues la presencia de este tipo de plataformas como *facebook*, *twitter* o *instagram* es incontrolable. Esto es así porque nos llega una gran cantidad de información de todo el mundo en cuestión de segundos, lo cual es positivo porque nos permite tener una visión objetiva y clara de lo que ocurre, pero también tiene algunos puntos negativos como es el hecho de que lo que podemos leer sea incierto o erróneo debido a que pueden tratarse de opiniones basadas en un desconocimiento de la materia o la información no haya sido contrastada.

El caso que venimos tratando tan solo por los hechos acontecidos suscitó bastantes controversias pero ello junto con el trato que se le dio por parte de la prensa desembocó en una respuesta masiva de personas luchando en la calle por lo que consideraban una gravísima injusticia. ¿Dónde quedaban esos derechos fundamentales y esas leyes que garantizan el cumplimiento de los mismos o establecen la aplicación de medidas extraordinarias para el caso de que no se vean afectados...?

Fueron alrededor de 17 ciudades en las que se convocaron manifestaciones en contra de la sentencia de este sonado caso.

Se puede afirmar por tanto que el impacto del caso de “la Manada” ha ayudado a la visibilización de la figura o papel que la sociedad tiene de la mujer y de la sensación de desprotección de la que muchas hablan. Esto quiere decir que por mucho que el resultado en este caso no haya sido el esperado por gran parte de la población sí ha abierto los ojos de muchas personas que ahora no se quedan impasivos frente a comportamientos desiguales.

Hasta hace no mucho, y todavía hoy, se criticaba o juzgaba a la víctima de un delito de este tipo por haberlo sufrido. Se cuestionaba la ropa que llevaba, las condiciones en las que iba e incluso si no había dado esa persona pie a que ocurriera todo esto. Sin embargo, en ningún momento se decía algo sobre la persona que había causado esos daños, se justificaba la mala conducta hasta el punto de normalizarla e incluso llegar a aceptarla. Lo cual hacía que la víctima, ya fuera por miedo o por vergüenza, no denunciara los abusos sufridos porque de esta manera evitaba que la estuvieran cuestionando sobre la veracidad de sus palabras, criticando o juzgando.

No obstante, todo ello ha ayudado a que muchas personas luchen juntas por un mismo objetivo.

Este caso ha ayudado a detectar el problema social latente hoy en día y es que las mujeres no tienen porqué llevar cuidado volviendo a casa, llevar cuidado cuando piden una copa por si le meten algo o llevar cuidado eligiendo la ropa para salir. Se trata de

cambiar esa opinión generalizada de culpabilizar a la víctima y responsabilizar por tanto a quienes son responsables de semejantes actitudes contrarias a derecho. Porque ahora y cada vez más se están creando movimientos como #NoesNo #Metoo #miracomonosponemos para poder destacar el problema y que esos comportamientos no pasen desapercibidos para poder conseguir un cambio de mentalidad con respecto a la forma en la que deben comportarse mujeres y hombres en la sociedad.

También, esa amplia involucración social ha contribuido a que las víctimas de dichos ataques se sientan más protegidas a la hora de denunciar y perseguirlos.

Aunque no siempre sucede así, pues, aunque por un lado se ha generado una sensación de apoyo y comprensión a las víctimas debido a que no se las culpa por haber sufrido el daño sino al autor de dichos actos por haberlos realizado. Por otro lado, judicialmente, no se ha obtenido el resultado esperado a los ojos de gran parte de la sociedad, que puede llegar a considerar que puede no merecer la pena pasar por todo ese proceso y revivir lo sufrido puesto que no van a ver cumplidas sus expectativas en términos de justicia.

En este sentido la ley establece unos parámetros que deben ser interpretados por aquel que la va a aplicar, en atención a toda la información que obra en su poder, independientemente de sus convicciones. Y aunque no deja de afectar la forma de pensar de una persona a la hora de tomar decisiones, la alarma social, atendiendo a las normas procesales penales, no puede influir ni ser motivo de agravamiento de una pena.

Si bien es cierto que algunos expertos afirman que a pesar de que las violaciones en grupo ya existieran, a raíz de este caso se han multiplicado los casos puesto que los jóvenes al no considerar que tuvieran castigos dichos actos se lo toman como un reto a conseguir<sup>32</sup>.

Según Geoviolencia Sexual<sup>33</sup> ya son catorce agresiones sexuales múltiples en 2019 (contado de enero hasta marzo).

AÑO	2016	2017	2018	2019
AGRESIONES	17	14	59	14

En lo que va de 2019 se han registrado 14 agresiones sexuales múltiples: cinco en el mes de enero, seis en febrero y tres en lo que va de marzo.

Desde 2016, dos de cada tres agresiones sexuales múltiples fueron violaciones consumadas (el 62,5%), mientras que el 37,5% restante fueron otro tipo de agresiones sexuales múltiples.

---

<sup>32</sup> Buitrago, Esperanza, “La violación en grupo es ‘un reto para una noche de fiesta’”, *Telecinco*, 2019. En [https://www.telecinco.es/informativos/sociedad/manadas-violaciones-grupo\\_0\\_2733675081.html](https://www.telecinco.es/informativos/sociedad/manadas-violaciones-grupo_0_2733675081.html) (última comprobación el 16/04/19 a las 18:21)

<sup>33</sup> Atencio, Graciela; Novo, Nerea, “Agresiones sexuales múltiples en España 2016-2019”, 2019. En <https://geoviolenciasexual.com/>

Más de la mitad de las agresiones sexuales múltiples registradas en 2018 fueron perpetradas por grupos de dos o tres varones (54,8%). Tres de cada cuatro, por grupos de hasta cuatro varones (75%).

El 13,5% de las agresiones sexuales múltiples conocidas desde 2016 fueron pornificadas por los agresores: consta al menos una fotografía o grabación a la víctima.

Estos datos demuestran que el caso de “La Manada” no fue algo aislado o puntual y que continúan perpetuándose actitudes dominantes que lejos de desaparecer parece que se multiplican.

Es cierto, que el proceso tuvo un resultado positivo, pues, dio visibilidad y fuerza para luchar contra la sociedad patriarcal. Sin embargo, resulta sorprendente comprobar que también reforzó la perpetración de tales delitos.

En un caso sucedido en Pontevedra dos mujeres resultaron heridas en la noche del domingo en la localidad gallega de Sanxenxo, después de que un hombre las atacase en mitad de la calle y les gritara. "Si a los de 'La manada' no les pasó nada, a mí por pegaros unas hostias menos", les dijo el agresor después de llamarlas "putas" y decir queapestaban "a sangre de regla"<sup>34</sup>.

### 3.4. Propuestas de reforma a raíz del caso

Para poder abordar esta cuestión adecuadamente y con información suficiente nos apoyamos en el “*Seminario extraordinario de teoría jurídica del delito*”<sup>35</sup> donde expertos y expertas en el área de derecho penal en la UMH y abogados en ejercicio comentan la sentencia. Entre ellos encontramos a Raphael René Simons Vallejo, Samuel Rodríguez Ferrández, Elena Beatriz Fernández Castejón, Fernando Miró Llinares, Ana Belén Gómez Bellvís y José Antonio Espinosa Bernal.

Según el profesor Raphael René<sup>36</sup> en ocasiones se tiene una visión de injusticia, porque no concuerdan los hechos con el calificativo de los mismos. Sin embargo, también defiende que el Derecho no puede ser plebiscitario, es decir, no puede responder al deseo o exigencias de la sociedad ya que por ello hay una distinción de poderes en la que cada uno debe cumplir con su finalidad última sin interferencias.

---

<sup>34</sup> “Agresión en Sanxenxo: ‘Si a los de ‘La manada’ no les pasó nada, a mí por pegaros unas hostias menos”, El Periódico, Barcelona, 27.12.2018. En <https://www.elperiodico.com/es/sociedad/20181226/manada-agresion-sansenxo-7219539> (última comprobación el 20.05.19 a las 12:29).

<sup>35</sup> “Seminario extraordinario de teoría jurídica del delito”; vid. <https://www.youtube.com/watch?v=VETKwelzv0Y> (última comprobación el 16/04/19 a las 18:21)

<sup>36</sup> *Ibídem*, Minuto 6:58, <https://www.youtube.com/watch?v=VETKwelzv0Y> (última comprobación el 16/04/19 a las 18:21).

Y por ello comenta que no es fruto la necesidad del cambio de legislación sino de la interpretación de la misma<sup>37</sup>. Aunque si bien es cierto podría eliminarse la diferencia entre abuso y agresión sexual que deviene innecesaria y hacer un único delito mediante la unión de ambos donde se tengan principalmente la ausencia de consentimiento para ello y posteriormente encontrar cláusulas agravatorias como se disponen en los otros dos.

Asimismo el catedrático Fernando Miró dice que exigimos al Derecho algo exacto, infalible, perfecto y que coincida con lo que pensamos<sup>38</sup>. Pero no podemos olvidar que el Derecho tiene una finalidad preventiva por lo que no puede ser ni le puede exigir más ni menos de lo que es al Derecho.

Y coincide al decir que no hay necesidad ahora mismo de llevar a cabo dicha reforma a pesar de encontrar incoherencias puesto que ahora no estamos preparados para desarrollarla y se haría mal, pero puede que sí debiera realizarse en el transcurso del tiempo<sup>39</sup>.

Es compartida esa opinión con la profesora Elena Beatriz Fernández quien apoya que no es necesaria la reforma ahora, en caso de que se tenga que realizar debería hacerse en base a unos datos contrastados sobre la eficacia de las normas, sabiendo lo que se pretende conseguir con dicha reforma y teniendo una opinión correctamente fundada<sup>40</sup>.

Mientras que Ana Belén Gómez afirma que la indignación social es legítima en cuanto a que los hombres se encuentran más protegidos que las mujeres<sup>41</sup> pero el cambio no debe hacerse principalmente en el derecho penal<sup>42</sup>.

Finalmente el abogado José Antonio Espinosa comenta que el cambio debe estar muy justificado, argumentando profunda y detalladamente qué es lo que se va a reformar y por qué motivos, ya que según la Memoria de Fiscalía del 2017 los delitos sexuales son el 1%, mientras que los delitos contra la seguridad vial suponen el 33% y los delitos contra el patrimonio el 20%. Teniendo los casos de reincidencia en los delitos sexuales un porcentaje entorno al 5 o 6%<sup>43</sup>.

El inesperado fallo de la sentencia generó una oleada de críticas hacia la ley y su forma de aplicarla.

---

<sup>37</sup> Ibídem, Minuto 2:10:01, <https://www.youtube.com/watch?v=VETKwelzv0Y> (última comprobación el 16/04/19 a las 18:21)

<sup>38</sup> Ibídem, Minuto 17:01, <https://www.youtube.com/watch?v=VETKwelzv0Y> (última comprobación el 16/04/19 a las 18:21)

<sup>39</sup> Ibídem, Minuto 2:16:55, <https://www.youtube.com/watch?v=VETKwelzv0Y> (última comprobación el 16/04/19 a las 18:21)

<sup>40</sup> Ibídem, Minuto 2:14:51, <https://www.youtube.com/watch?v=VETKwelzv0Y> (última comprobación el 16/04/19 a las 18:21)

<sup>41</sup> Ibídem, Minuto 21:40, <https://www.youtube.com/watch?v=VETKwelzv0Y> (última comprobación el 16/04/19 a las 18:21)

<sup>42</sup> Ibídem, Minuto 2:20:02, <https://www.youtube.com/watch?v=VETKwelzv0Y> (última comprobación el 16/04/19 a las 18:21)

<sup>43</sup> Ibídem, Minuto 2:21:48, <https://www.youtube.com/watch?v=VETKwelzv0Y> (última comprobación el 16/04/19 a las 18:21)

Bajo nuestro punto de vista, la ley se aplicó correctamente, el problema reside en la forma de interpretar la ley, ya que esa persona será quien en última instancia va a determinar el tipo delictivo cometido.

Esa sensación de injusticia por parte de la población tiene su origen en una idea errónea del Derecho ya que se le exige una precisión exacta tras la cual se obtenga una solución de acuerdo con las expectativas de cada uno y eso además de imposible no es acertado en atención a la finalidad propia del Derecho.

Es por eso que consideramos que una reforma en torno a la agravación de las penas, por ejemplo, no tiene cabida ya que basándonos en los datos mencionados por el abogado José Antonio Espinosa<sup>44</sup> no son los delitos que más se cometen.

Pero no son cinco, son cientos los hombres que violan, miles los que estarían dispuestos a violar si les aseguraran que no iban a ser descubiertos, como recogen los trabajos de Sarah Edwards, de la Universidad de Dakota del Norte (2014), con un 31'7% de estudiantes universitarios que lo harían, y son millones los hombres que callan ante toda esta realidad que conforma la “cultura de la violación”<sup>45</sup>.

Si bien es cierto, apoyamos la reforma en torno a la clarificación de estos tipos penales debido a que la diferencia en cuanto a las penas es suficientemente notable como para establecer unos parámetros menos ambiguos que permitan saber indudablemente ante qué tipo de intimidación nos encontramos, si ha habido consentimiento o no, si se ha dado la condición de violencia o no y por tanto ante qué tipo de delito nos encontramos. Pero ello habría que tener lugar pasado un tiempo, cuando estemos más preparados de forma muy justificada y teniendo en mente qué es lo que se quiere reformar, por qué motivo se quiere modificar, es decir, qué es lo que no funciona o induce a error y para qué, en aras de dar una solución coherente en atención con el verdadero problema.

Una de las razones por las que no se puede llevar a cabo ahora una reforma es porque es necesario aprender de los errores. Primero se debe comprender la situación actual en su totalidad para descubrir la mejor forma de repararla, de manera que cualquier solución ahora solo serviría de “parche” dentro de un problema mayor. Puesto que también consideramos que la reforma de dichas leyes no va a suponer el fin de las controversias ni tan siquiera el fin de la comisión de estos delitos. El punto de partida debe ser otro que establezca unas bases de conducta igualitarias y no la reforma de la ley puesto que cuando acudimos a las leyes penales significa que el delito se ha cometido y lo que pretendemos es evitar que se cometa.

---

<sup>44</sup> Finalmente el abogado José Antonio Espinosa (2:21:48) comenta que el cambio debe estar muy justificado, argumentando profunda y detalladamente qué es lo que se va a reformar y por qué motivos, ya que según la Memoria de Fiscalía del 2017 los delitos sexuales son el 1%, mientras que los delitos contra la seguridad vial suponen el 33% y los delitos contra el patrimonio el 20%. Teniendo los casos de reincidencia en los delitos sexuales un porcentaje entorno al 5 o 6%.

<sup>45</sup> Lorente, Miguel, “Tras ‘La Manada’, el machismo no se disuelve, se refuerza”, *Público*, 2018. En <https://blogs.publico.es/dominiopublico/25722/tras-la-manada-el-machismo-no-se-disuelve-se-refuerza/> (última comprobación el 10/03/19 a las 22:38).

Si no somos capaces de entender todo el contexto en clave machista, desde la situación previa a la agresión sexual cometida por “la manada”, lo que sucede en este momento post-sentencia, y lo que va a continuar cuando pase algo de tiempo, el machismo puede salir reforzado, da igual que lo haga con cinco agresores en la cárcel, siempre ha necesitado hombres que actúen como chivos expiatorios para demostrar que los problemas de la desigualdad se deben a unos “pocos hombres”.

No lo olvidemos, el machismo es cultura, no conducta<sup>46</sup>.

María Concepción Torres en el artículo titulado “25N y violencia de género: reflexiones sobre los cambios normativos” menciona alguna de las nuevas normas que versan sobre cuestiones de esta índole y desarrolla algunas de las novedades/modificaciones que podemos encontrar.

Como es el caso de la Ley 4/2015, de 27 de abril, por la que se aumenta el catálogo de derechos de las víctimas, posibilidad de que las víctimas participen en la ejecución aunque no hayan sido parte en el procedimiento, reconocimiento como víctimas a los menores que se encuentren en un entorno de violencia de género...

La LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP, se tipifica el matrimonio forzado, se regula el delito de acoso o acecho, también conocido como “stalking”, se introduce la discriminación por razón de género como circunstancia agravante de responsabilidad criminal, se incluye el género como uno de los motivos que llevan a cometer los llamados delitos de odio contra un grupo o persona determinada<sup>47</sup>.

Con respecto a la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, destaca el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita a las víctimas de violencia de género y de trata de seres humanos así como a sus causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima...

La Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social, cabe señalar el fortalecimiento del papel de las organizaciones sin ánimo de lucro como interlocutores del Estado a través del Consejo estatal de ONG de acción social y de la Comisión para el Diálogo Civil con la Plataforma del Tercer Sector de la que forma parte la Delegación del Gobierno para la violencia de género.

Incluso un Protocolo de actuación para la atención de las mujeres víctimas de violencia de género en el exterior. Se articula un marco común de colaboración para dar respuestas y tutelar los derechos de mujeres españolas residentes en el exterior víctimas de violencia de género y sus hijos.

---

<sup>46</sup> Lorente, Miguel, “Tras ‘La Manada’, el machismo no se disuelve, se refuerza”, *Público*, 2018. En <https://blogs.publico.es/dominiopublico/25722/tras-la-manada-el-machismo-no-se-disuelve-se-refuerza/> (última comprobación el 10/03/19 a las 22:45).

<sup>47</sup> Concepción Torres, María, “¿Qué cambia tras la modificación del código penal en materia de violencia de género?”, *El País*, 2015. En <http://agendapublica.elpais.com/que-cambia-tras-la-modificacion-del-codigo-penal-en-materia-de-violencia-de-genero/> (última comprobación el 27/03/19 a las 18:04).

Tras comentar todo ello concluye diciendo que todas las modificaciones parten de una premisa conjunta que es la denuncia, sin embargo, afirma que dicha acción no siempre se lleva a cabo por multiplicidad de motivos<sup>48</sup>.

Miguel Lorente en un artículo llamado “*Tarde, desenfocado y a la fuerza*” habla del Pacto realizado por el Estado para abordar el tema de violencia contra las mujeres. Critica que se centra únicamente en el resultado del problema sin tener en cuenta el origen del mismo. Además, refiere que las medidas adoptadas aunque buenas no suponen el fin del problema, pues, se debe acudir a la raíz que es el machismo. Es decir, debe transformar la realidad machista y violenta existente y no gestionarla<sup>49</sup>.

En su artículo “*Información permanente revisable*” argumenta que la violencia contra las mujeres cuenta con dos factores críticos, por un lado los elementos propios de una situación criminal, y por otro, la normalidad de una sociedad que bajo el machismo la normaliza, la justifica y la invisibiliza, circunstancias completamente distintas a otros tipos de criminalidad que impactan en el abordaje de cada uno de los casos y en la prevención de todos ellos. El resultado de estos factores estructurales lleva a la conjunción de dos elementos que incrementan el riesgo para las mujeres de una forma directa: la invisibilidad de una violencia “normalizada” bajo las referencias socio-culturales, y la reincidencia de los agresores de género que dentro del marco del machismo los lleva a entender que las mujeres se mueven entre la idea de posesión y la de objeto, y que por tanto, ellos pueden poseerlas y utilizarlas.

La alerta y la información a las víctimas potenciales ya se hace en países como EE UU, fundamentalmente ante los casos de violencia sexual contra menores, con el objeto de completar la respuesta institucional directa. No se trata de abandonar las medidas sobre el resto de circunstancias, sino de completar las actuaciones sobre una situación que ahora mismo, al no contemplarse, favorece a los agresores a la hora de desarrollar su violencia, y aumenta el riesgo sobre las mujeres que se “cruzan” en su vida. El objetivo no es “publicitar” una lista de maltratadores o de agresores sexuales, sino contar con un registro institucional al que poder acudir ante situaciones que generen riesgo y amenaza. De este modo, esa normalidad cómplice y silenciosa que actúa como un camuflaje para los agresores que acechan a sus víctimas podrá ser abordada de manera personal y directa atendiendo a las circunstancias de cada caso.

La realidad nos indica que no es posible garantizar una protección directa las 24 horas al día, los 7 días de la semana, por lo que se deben articular los procedimientos para facilitar la autoprotección y la gestión del riesgo por parte de las víctimas potenciales y sus entornos. Y una de las formas de hacerlo es contactar con las personas responsables, habitualmente las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, para que les informen de

---

<sup>48</sup> Concepción Torres, María, “25N y violencia de género: reflexiones sobre los cambios normativos”, *El diario*, 2015. En [https://www.eldiario.es/agendapublica/blog/violencia-genero-reflexiones-cambios-normativos\\_6\\_455714451.html](https://www.eldiario.es/agendapublica/blog/violencia-genero-reflexiones-cambios-normativos_6_455714451.html) (última comprobación el 27/03/19 a las 18:13).

<sup>49</sup> Lorente, Miguel, “Tarde, desenfocado y a la fuerza”, *El País*, 2017. En [https://elpais.com/elpais/2017/07/24/mujeres/1500892415\\_076919.html](https://elpais.com/elpais/2017/07/24/mujeres/1500892415_076919.html) (última comprobación el 27/03/19 a las 18:43).

la existencia de factores de riesgo en aquel agresor potencial que la mujer en cuestión detecte que está generando una situación de amenaza. Es decir, la información sólo se le puede dar a quienes indiquen de manera objetiva que existen situaciones intimidatorias, y siguiendo lo establecido en el protocolo<sup>50</sup>.

#### **IV. Reflexiones y propuestas en torno a los delitos contra la libertad sexual de las mujeres en España a partir del caso de la “manada”.**

Tras lo expuesto a lo largo del trabajo llegamos a la conclusión de que la línea divisoria entre lo que se entiende como agresión sexual y lo que se percibe como abuso sexual no se encuentra definida con exactitud.

Como se ha explicado anteriormente, y de forma muy simple, entendemos por agresión cualquier atentado contra la libertad sexual mediante violencia o intimidación siendo la violación un tipo dentro de la misma categoría que requiere de un acceso carnal por cualquier vía; mientras que el abuso concierne a los actos que atentan contra la libertad sexual de otra persona sin concurrir violencia ni intimidación.

Ello requiere que aclaremos qué se entiende o qué abarca el término violencia y el término intimidación, pues genera una gran diferencia la presencia de uno de ellos al significar que estamos en un tipo de delito, con una pena determinada, u otro.

Violencia es el uso de la fuerza para conseguir un fin, especialmente para dominar a alguien o imponer algo<sup>51</sup>.

Intimidación es la acción y efecto de intimidar. Este verbo refiere a causar o infundir miedo. Una intimidación, por lo tanto, es un acto que intenta generar miedo en otra persona para que ésta haga lo que uno desea<sup>52</sup>.

Parece que no hay duda de que en el caso expuesto no se da la condición de violencia, sin embargo, a la hora de abordar si se da o no intimidación nos encontramos con mayor dificultad a la hora de valorarlo. Esto es así porque dependiendo del sujeto, uno puede considerar que tan solo por el hecho de que se encuentre la víctima frente a un grupo de varias personas puede consistir en una situación intimidatoria para la misma.

Basándonos en el seminario extraordinario mencionado anteriormente<sup>53</sup> para demostrar la dificultad a la hora de interpretar las situaciones.

---

<sup>50</sup> Lorente Acosta, Miguel, “Información permanente revisable”, *El País*, 2018. En [https://elpais.com/elpais/2018/12/26/mujeres/1545819884\\_594753.html](https://elpais.com/elpais/2018/12/26/mujeres/1545819884_594753.html) (última comprobación el 27/03/19 a las 19:07).

<sup>51</sup> [https://www.google.com/search?rlz=1C1CHMA\\_esES330ES332&ei=z0uJXl-EGMaugwfOpJfQDg&q=violencia+definicion&oq=violencia+defini&gs\\_l=psy-ab.1.0.0110.1169.3285..5026...1.0..0.742.2629.1j2j2j3j6-1.....0....1.gws-wiz.....0i71j35i39j0i20i263j0i67.taqImLPRfLU](https://www.google.com/search?rlz=1C1CHMA_esES330ES332&ei=z0uJXl-EGMaugwfOpJfQDg&q=violencia+definicion&oq=violencia+defini&gs_l=psy-ab.1.0.0110.1169.3285..5026...1.0..0.742.2629.1j2j2j3j6-1.....0....1.gws-wiz.....0i71j35i39j0i20i263j0i67.taqImLPRfLU) (última comprobación el 13/03/19 a las 19:30).

<sup>52</sup> <https://definicion.de/intimidacion/> (última comprobación el 13/03/19 a las 19:28).

Mientras que algunos entendidos defienden que se trata de un delito que debería haberse considerado como mínimo de abuso (Elena Beatriz Fernández Castejón<sup>54</sup> o como mínimo de agresión sexual (Raphael René Simons Vallejo<sup>55</sup>) otros, sin embargo, defienden que se debería haber resuelto como máximo por un abuso sexual (Ana Belén Gómez Bellvis<sup>56</sup>).

En el caso de aquellos que opinan que se debe condenar por agresión sexual, mantienen la postura de que no existe una participación libre de la víctima, expone que se trata de un atentado contra la libertad sexual de la misma debido a que no media el consentimiento por parte de ella y aunque no se den circunstancias de violencia sí concurren claros indicios de intimidación. Como es el caso de estar en un cubículo pequeño rodeada por cinco hombres mayores que ella y de gran complexión.

De manera que no comparte la aplicación del artículo 181.3 CP para dar respuesta a este caso pues en dicho precepto utiliza el término “prevaler” que significa valerse o servirse de una circunstancia o de algo<sup>57</sup>, algo así como aprovecharse. Continúa diciendo que no se están aprovechando de una situación intimidatoria sino que ellos mismos la están creando mediante un temor ambiental, una atmosfera coactiva, una situación de opresión<sup>58</sup>...

Comenta que a la hora de resolver este caso se obvian los contextos intimidatorios y solo se aceptan aquellas intimidaciones en las que tras la negativa de la víctima se anuncia un mal. Pero, se basa en una STC 744/2017 para asegurar que en anteriores ocasiones se han aceptados los contextos intimidadores.

En contrapartida, quienes afirman que el caso debería resolverse como máximo por abuso sexual mantiene que se produce un prevalimiento sobrevenido en el que los sujetos activos actúan aprovechándose de unas circunstancias dadas ya que la intimidación requeriría un plus de energía criminal como el hecho de exteriorizar una conducta previsiblemente peligrosa bastando simplemente una expresión del tipo “tú de aquí no sales” apoyando la mano en la pared/puerta... Puesto que no puede sustentarse todo en el ambiente<sup>59</sup>.

---

<sup>53</sup> “Seminario extraordinario de teoría jurídica del delito”; vid. <https://www.youtube.com/watch?v=VETKwelzv0Y>

<sup>54</sup> Ibídem, Minuto 1:04:10, <https://www.youtube.com/watch?v=VETKwelzv0Y> (última comprobación el 16/04/19 a las 18:21)

<sup>55</sup> Ibídem, Minuto 1:16:24, <https://www.youtube.com/watch?v=VETKwelzv0Y> (última comprobación el 16/04/19 a las 18:21)

<sup>56</sup> Ibídem, Minuto 1:10:20, <https://www.youtube.com/watch?v=VETKwelzv0Y> (última comprobación el 16/04/19 a las 18:21)

<sup>57</sup> <http://www.wordreference.com/definicion/prevaler> (última comprobación el 13/03/19 a las 18:16)

<sup>58</sup> Ibídem, Minuto 1:38:01, <https://www.youtube.com/watch?v=VETKwelzv0Y> (última comprobación el 16/04/19 a las 18:21)

<sup>59</sup> Ibídem, Minuto 1:32:38, <https://www.youtube.com/watch?v=VETKwelzv0Y> (última comprobación el 16/04/19 a las 18:21)

El profesor Raphael René Simons Vallejo va más allá y lucubra acerca de la intención del legislador en cuanto a la agravación de los delitos sexuales cuando son realizados por dos o más personas.

Cuestiona que quizá el hecho de que en el abuso no se encuentre una agravación de este tipo no ha sido un error sino que viene justificada en que el hecho de que se lleva a cabo por una pluralidad de personas ya incluye o tiene en cuenta el factor intimidatorio de esa situación.

A nuestro parecer es claro que todas estas dudas no se pueden dejar sin contestar a la suerte de que alguien las interprete de forma favorable ya que eso también genera inseguridad jurídica, pues, no puedes tener la incertidumbre de qué va a pasar ya que se estaría generando un problema.

Como se ha demostrado es algo en lo que hay que seguir trabajando para asegurarnos de que el Poder Judicial cumple con las funciones encomendadas y respondemos a aquello que se nos exige por parte de la CE (artículo 9 completo<sup>60</sup>, artículo 24 CE<sup>61</sup>).

En cuanto al caso pensamos que a medida que avanzan los hechos probados, demuestran y describen la creación de una situación difícil de afrontar. Se habla de los procesados como intimidatorios por su complexión física, y no solo eso sino que además en los hechos probados de la sentencia se hace mención en repetidas ocasiones de que la víctima no estaba a gusto:

-“En este trayecto uno de los procesados, empezó a cogerle del hombro y de la cadera, “la denunciante” **sintiéndose incómoda**, propuso girar a la izquierda, tomando el inicio de la Calle Paulino Caballero.”<sup>62</sup>

-“Cuando la denunciante accedió al primer rellano, la puerta de acceso estaba abierta tenía delante de ella a uno de los procesados y detrás a otros. De este modo fue dirigida

---

<sup>60</sup> Artículo 9 CE:

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.
2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.
3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

<sup>61</sup> Artículo 24CE

1. Todas las personas tienen derecho a obtener tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.
2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

<sup>62</sup> Sentencia 38/2018, p.15.

por los procesados al habitáculo que se acaba de describir donde los acusados le **rodearon.**"<sup>63</sup>

-“Al encontrarse en esta situación en el lugar recóndito y angosto descrito con una sola salida, **rodeada por cinco varones de edades muy superiores y fuerte complexión** conseguida conforme a lo pretendido y deseado por los procesados y querida por estos, **la denunciante se sintió impresionada y sin capacidad de reacción...**”

-“**La denunciante sintió un intenso agobio y desasosiego** que le produjo estupor y le hizo adoptar una actitud de sometimiento y pasividad”

Fueron muchos los psicólogos los que tras leer la sentencia afirmaron que en una situación de miedo la víctima puede responder de forma pasiva, aceptando todo aquello que se le exige, como mecanismo para evitar males mayores.

De manera que el hecho de que la víctima no actuara de una forma determinada y exigida por ciertas personas para demostrar así su negativa, no debe tener un significado mayor del que se le está dando puesto que como dicen es una respuesta bastante común.

Opinamos que desde el momento en el que se acercaron aquellos hombres al banco y valoraron la situación tenían una idea clara sobre lo que querían hacer con la chica, que era la de mantener relaciones sexuales con la misma.

Nos basamos en que nada más disipar el hotel acuden pidiendo una habitación para poder hacerlo. Sin embargo, al no conseguir nada uno de ellos se las ingenia para entrar en un espacio cerrado y poder aprovecharse. Aprovecharse porque es lo único que hicieron con la víctima, en ningún momento alguien se preocupa o se encarga de saber o preguntar si ella quiere tener relaciones con alguno de ellos o incluso con todos, lo dan por supuesto o simplemente no lo preguntan para después no disponer de esa información que podría ser utilizada en su contra.

En ningún momento se interesan por saber o asegurarse si la chica quiere o no llevar a cabo esas relaciones que ellos tenían en mente. No tienen en cuenta la voluntad de la mujer porque preferían no darle a elegir, no darle la oportunidad directa de decir que no.

Estamos, por tanto, ante un caso de ignorancia deliberada como argumenta Elena Beatriz Fernández Castejón<sup>64</sup> lo que quiere decir "quien se pone en situación de ignorancia deliberada, sin querer saber aquello que puede y debe saberse, y sin embargo se beneficia de la situación, está asumiendo y aceptando todas las consecuencias del ilícito negocio en el que voluntariamente participa"<sup>65</sup>.

De hecho, resulta bastante evidente que solo querían utilizar a la chica para mantener relaciones puesto que una vez han terminado se van del lugar con una normalidad

---

<sup>63</sup> Sentencia 38/2018, p.16.

<sup>64</sup> Ibídem, Minuto 1:04:10, <https://www.youtube.com/watch?v=VETKwelzv0Y> (última comprobación el 16/04/19 a las 18:21)

<sup>65</sup> Etxebarria, Xabier, “Ignorancia deliberada”, *Huffpost*, 2013. En [https://www.huffingtonpost.es/xabier-etxebarria/ignorancia-deliberada\\_b\\_3584827.html](https://www.huffingtonpost.es/xabier-etxebarria/ignorancia-deliberada_b_3584827.html) (última comprobación el 13/03/19 a las 18:51).

pasmosa. En ningún momento tenían la intención de acompañarla al coche sino que al verla buscaron la forma de poder mitigar sus necesidades.

Sin mencionar el hecho de que se lleven la tarjeta SIM del teléfono móvil<sup>66</sup> con el objeto de que no pudiera contactar con nadie recalca que los procesados sabían lo que estaban haciendo. Utilizan a la chica única y exclusivamente para satisfacer sus deseos sexuales y posteriormente abandonarla como si no hubiese consecuencia alguna, y es que en ocasiones puede parecer que no la hay o que la misma no es suficiente.

Pero donde queda entonces la dignidad de la persona cuando la obligan o se ve sometida a hacer cosas en contra de su voluntad, donde queda esa igualdad entre hombres y mujeres si ni quiera algunos hombres creen en ese precepto y actúan considerándose superiores... Donde queda la protección de la ley ante las personas que ven vulnerados esos derechos. Porque en ese momento la ley falla, en ese momento no se está dando la igualdad real y efectiva a la que los poderes públicos deben aspirar.

Y qué hace la víctima con esa sensación de miedo, de desprotección, de soledad... Porque a pesar de que el delito sexual haya tenido fin, las secuelas tras ese acontecimiento van a ser mucho más duraderas<sup>67</sup>.

Cada vez son más las agresiones de este tipo porque nada cambia, este caso ha sido utilizado como precedente para cometer otros de semejante estilo y es porque tras la gravedad del asunto no se ha propuesto una solución real y efectiva para paliar semejante discriminación, trato abusivo y humillante que reciben las mujeres día a día fruto de la desigualdad pertinente en la que vivimos puesto que sigue siendo una sociedad patriarcal en la que el hombre sigue manteniendo una posición de superioridad.

La violencia contra la mujer funciona como un mecanismo para perpetuar la autoridad de los hombres. Si estos actos violentos quedan impunes, si el Estado no exige responsabilidad a los agresores, dicha impunidad no sólo intensifica la subordinación y la impotencia de quienes sufren la violencia masculina contra la mujer es a la vez aceptable e inevitable. Como resultado de ello, las pautas de comportamiento violento resultan normalizadas, tendencia que evidentemente debe quedar cercenada.<sup>68</sup>

“La encuesta realizada por Delegación de Gobierno sobre el tratamiento de la violencia de género en el ámbito del sistema educativo de 21 de mayo de 2014, la LOMCE

---

<sup>66</sup> Antes de abandonar el cubículo, Antonio Manuel Guerrero Escudero se apoderó del terminal de teléfono móvil... quitándole la funda, extrayendo la tarjeta SIM de la compañía Jazztel y la tarjeta de memoria, micro SD arrojándolas en el lugar de los hechos. Sentencia 38/2018, p.17.

<sup>67</sup> Con carácter previo a los hechos “la denunciante” no presentaba ningún trastorno de la personalidad ni antecedentes de desestabilización psicológica, por el contrario tenía una adecuada adaptación en los distintos ámbitos; como consecuencia de los mismos sufre trastorno de estrés postraumático. A partir del mes de septiembre de 2017, está recibiendo de forma continuada tratamiento psicológico administrado por el Centro de Atención Integral a Mujeres Víctimas de Agresión Sexual de la Comunidad de Madrid. Sentencia 38/2018, p.19.

<sup>68</sup> Abril Stoffels, Ruth; Uribe Ojalora, Ainhoa, *Mujer, derecho y sociedad en el siglo XXI*, Tiran lo Blanch, 2010, p.126.

reconoce como principio del sistema educativo la igualdad y la lucha contra la violencia de género, así como el RD 126/2014 de 28 de febrero por el que se establece como currículo básico de la educación primaria: habilidades resolución pacífica de conflictos y asignaturas curriculares que ahonden en igualdad entre mujeres y hombres y prevención de la violencia de género y diseño de planes de convivencia entre el alumnado en la materia. El desarrollo de estos instrumentos resulta clave para empezar a enfrentar el problema ante el que nos encontramos.”

Existe otra encuesta realizada sobre adolescentes y violencia de género en 2013, en relación con el ciberacoso, de la cual se desprende que:

- se ejerce dominación y relaciones desiguales entre los jóvenes dentro de las relaciones afectivas, teniendo en cuenta que como internet es el medio de comunicación entre jóvenes se usa como medio para humillarla y dañar su imagen pública,

- la percepción del riesgo de ciberacoso es mínima,

- las mujeres son más vulnerables al daño en la red, es decir, es más rápido el daño y mayor alcance del mismo,

- esto se alimenta de los patrones sexuales difusos: podríamos afirmar que su educación sexual se basa en el porno y se deduce que los adolescentes en la red dan más importancia a la atracción sexual que a la simpatía y sinceridad.

- ha aumentado la justificación del uso de violencia para agredir a alguien que te ha quitado lo tuyo

- creencias tales como que “los celos son expresión de amor” sigue en su bagaje

- se constata que solo el 40% han oído hablar de violencia de género en las aulas

A partir de estos datos, en educación las propuestas deben de discurrir por los siguientes caminos:

- formación para la ciudadanía de todas las edad y condiciones... El patriarcado del siglo XXI usa unos maquillajes distintos y se une al neoliberalismo económico para colarse en nuestras maneras de sentir, actuar y pensar a nivel individual, social e institucional...

- educación afectivo-sexual con perspectiva de género: los jóvenes están aprendiendo lo que se les transmite en las revistas, la publicidad, los programas y series de televisión, pornografía que circula por las redes sociales, etc.

- transformar la arquitectura simbólica que nos rodea y que moldea nuestras representaciones del mundo y de nosotros mismos

- construir una estructura social, cultural que se pivote en otros presupuestos: lo personal es político y el cuidado es un bien público, incluir la amplia variedad de experiencias humanas, asumir de manera madura la vulnerabilidad y la necesidad de corresponsabilidad

-en el ámbito de la educación formal es necesario transformar la filosofía, los contenidos y las metodologías curriculares. Igualdad y resolución pacífica de conflictos.

Hablar de estos asuntos en las aulas no es ideología sino derechos fundamentales e igualdad<sup>69</sup>.



---

<sup>69</sup>Martínez García, Elena; Montesinos García, Ana; Planchadell Gargallo, Andrea; Vegas Aguilar, Juan Carlos; *Tomo XXXI Esquemas sobre procesos por violencia de género*, Tirant lo Blanch, 2011, p.39.

#### **IV. Conclusiones**

No dejan de cometerse estos delitos porque la sociedad sigue siendo androcentrista y patriarcal. De manera que la sociedad se ha configurado, y aún funciona, tomando como punto de partida al hombre. Esto conlleva una infravaloración de las mujeres, y las consecuentes situaciones de discriminación. Efectivamente se han producido importantes logros en materia de igualdad, no obstante, queda pendiente su consecución efectiva.

El problema, por tanto, lo encontramos en la base de nuestra sociedad. Los hombres y las mujeres no son machistas porque sí sino porque se les ha educado de esta manera. Ergo, mientras que continúen teniendo cabida pensamientos o comportamientos relacionados con la superioridad del hombre frente a la inferioridad de las mujeres seguirán cometándose multiplicidad de delitos sexuales. Ya que nadie les ha enseñado lo que supone y significa igualdad, el necesario respeto por las personas, la inalienable dignidad de todas ellas, lo merecedoras que son de un trato igualitario e infinidad de valores que posibilitan la convivencia pacífica en una comunidad política.

No solo hay que tener en cuenta los avances de la sociedad con respecto a la ya mencionada relación sexo – género. Si no también actualizaciones en leyes como la L.O. 1/2004 para que se puedan contemplar delitos sin la necesidad de que previamente hayan tenido algún tipo de relación afectiva, es decir, que también se pueda dar entre desconocidos.

El foco debe no solo centrarse en cómo se aborda este tema desde el punto de vista jurídico pues cuando llegamos a este punto quiere decir que ya se ha cometido un delito, ya hay un delincuente y una víctima y por tanto el sistema ha fallado. Debemos centrarnos además de en los castigos en la forma de prevenir que esto vuelva a suceder. La sociedad se debe construir en una base igualitaria para toda la ciudadanía.

Durante los días en los que concluíamos el presente Trabajo Final de Grado, desde Diana en 2003, hasta Beatriz en 2019, la cifra de la vergüenza ha superado la barrera de 1000 mujeres asesinadas por violencia de género.

Pero no son 1000, son muchas más, las que no constan en los datos oficiales, y las que aunque no se les ha sesgado la vida, se las ha marcado para siempre.

"La igualdad de las mujeres debe ser un componente central en cualquier intento para resolver los problemas sociales, económicos y políticos".

**Kofi Annan**, exsecretario general de la ONU.

"La igualdad es una necesidad vital del alma humana. La misma cantidad de respeto y de atención se debe a todo ser humano, porque el respeto no tiene grados".

**Simone Weil**, filósofa francesa fallecida en la década de los 40.

"Para combatir el antisemitismo no hace falta ser judío, como tampoco para luchar contra el **racismo** no hace falta ser negro. Lamentablemente, a veces parece que para combatir la discriminación de la mujer **hace falta ser mujer**".

Soledad Gallego-Díaz, periodista española que trabajó como directora adjunta del diario 'El País'.



## VII. Bibliografía Consultada

### Monografías, artículos y obras colectivas:

- Abril Stoffels, Ruth y Uribe Otalora, Ainhoa., *Mujer, derecho y sociedad en el siglo XXI*, Tirant lo Blanch, Monografías.
- Álvarez Conde, Enrique y Tur Ausina, Rosario., *Derecho Constitucional*, Tecnos.
- Atencio, Graciela y Novo, Nerea, “Agresiones sexuales múltiples en España 2016-2019”, *Geoviolencia*, 2019. En <https://geoviolenciasexual.com/>
- Buitrago, Esperanza, “La violación en grupo es un reto para una noche de fiesta”, *Telecinco*, Publicado el 9 de Abril de 2019. Texto completo en: [https://www.telecinco.es/informativos/sociedad/manadas-violaciones-grupo\\_0\\_2733675081.html](https://www.telecinco.es/informativos/sociedad/manadas-violaciones-grupo_0_2733675081.html)
- Cuerda Arnau, María Luisa., “Los delitos contra la libertad sexual de la mujer como tipos de violencia de género. Consideraciones críticas.”, *Revista General de Derecho Penal* 13, 2010.
- González Moreno, Beatriz, *Políticas de igualdad y derechos fundamentales*, Tirant lo Blanch, Monografías, 655.
- Kohan. Marisa, “España suspende en la aplicación del convenio de Estambul, a cuatro años de haberlo ratificado”, *Público*, Madrid, 09.10.2018. En <https://www.publico.es/sociedad/espana-suspende-aplicacion-del-convenio.html>
- Lorente, Miguel, “Tras ‘La Manada’, el machismo no se disuelve, se refuerza”. *Público*. Publicado el 6 de mayo de 2018. Texto completo en: <https://blogs.publico.es/dominipublico/25722/tras-la-manada-el-machismo-no-se-disuelve-se-refuerza/>
- Lorente, Miguel. Artículos: [https://elpais.com/autor/miguel\\_lorente\\_acosta/a](https://elpais.com/autor/miguel_lorente_acosta/a)
- Martínez García, Elena; Montesinos García, Ana; Planchadell Gargallo, Andrea y Vegas Aguilar, Juan Carlos., *Tomo XXXI Esquemas sobre procesos por violencia de género*, Tirant lo Blanch, 2011.
- Navas Castillo, Antonia; Rebollo Delgado, Lucrecio; Vidal Prado, Carlos; Gutiérrez Nogueroles, Aurora; García-Atance y García de Mora, M<sup>a</sup> Victoria., *Derecho Constitucional III, Derechos y libertades*, Colex.
- Nuño Gómez, Laura, *Evolución del tratamiento de la igualdad de género, en Deontología, principios jurídicos básicos e igualdad*, Madrid, 2016, Tecnos.

- Pi, Xavier, “El impacto del caso de 'La manada' activa la ola de denuncias y el rechazo social”, *El diario*, Publicado el 25 de junio de 2018. Texto completo en: <https://www.elperiodico.com/es/sociedad/20180625/la-manada-denuncias-agresiones-sexuales-6907509>
- Portillo, Javier y Saiz, Eva., “Las protestas contra la sentencia de La Manada vuelven a las calles”, *El País*. Publicado el 5 de Diciembre de 2018. Texto completo en: [https://elpais.com/sociedad/2018/12/05/actualidad/1544022055\\_043782.html](https://elpais.com/sociedad/2018/12/05/actualidad/1544022055_043782.html)
- Sala Franco, Tomás; Ballester Pastor, M<sup>a</sup> Amparo; Bañó León, José M<sup>a</sup>; Embid Irujo, José Miguel y Goerlich Peset, José M<sup>a</sup>., *Comentarios a la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres, La Ley*.
- Simons Vallejo, Raphael René; Rodríguez Ferrández, Samuel; Fernández Castejón, Elena Beatriz; Miró Llinares, Fernando; Gómez Bellvís, Ana Belén; Espinosa Bernal, José Antonio; *Seminario extraordinario de teoría jurídica del delito*. <https://www.youtube.com/watch?v=VETKwelzv0Y>
- Torres, María Concepción, “Hablemos de violación” *El Periódico*. Publicado el 9 de mayo de 2018. Texto completo en: <https://www.elperiodico.com/es/opinion/20180509/hablemos-de-violacion-opinion-maria-concepcion-torres-6808913>
- Torres, María Concepción, Artículos: [https://www.eldiario.es/autores/maria\\_concepcion\\_torres\\_diaz/](https://www.eldiario.es/autores/maria_concepcion_torres_diaz/)
- Torres, María Concepción, *El derecho a una vida libre de violencia de género como derecho fundamental: crítica constitucional desde el paradigma feminista*, Corts Valencianes, p.641. Texto completo en: [http://feministasconstitucional.org/wp-content/uploads/2016/07/00\\_Igualdad\\_y\\_democracia\\_llibre\\_homenatge\\_JS-1.pdf](http://feministasconstitucional.org/wp-content/uploads/2016/07/00_Igualdad_y_democracia_llibre_homenatge_JS-1.pdf)
- Vallejo Torres, Carla., *Delitos contra la libertad sexual y perspectiva de género: una mirada hacia fuera para reflexionar desde dentro*. *Diario La Ley*, N° 9263, Sección Tribuna, 20 de Septiembre de 2018. Texto completo: <http://www.mujeresjuezas.es/wp-content/uploads/2018/09/Delitos-contra-la-libertad-sexual-y-perspectiva-d...-4.pdf>
- VV.AA, “Agresión en Sanxenxo: ‘Si a los de ‘La manada’ no les pasó nada, a mí por pegaros unas hostias menos”, *El Periódico*, Barcelona, 27.12.2018. En: <https://www.elperiodico.com/es/sociedad/20181226/manada-agresion-sansenxo-7219539>

## **Normativa:**

- Carta de los derechos fundamental de la Unión Europea de 18 de diciembre de 2000, p.13. En [http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\\_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf)
- Constitución Española de 1978, texto completo disponible en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-1978-31229](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1978-31229)
- Instrumento de ratificación del convenio del Consejo de Europa sobre la prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011, texto completo disponible en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-5947](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-5947)
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. Texto completo disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal. Texto completo disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444&p=20150428&tn=2>
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, texto completo disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-6115>

## **Informes, sentencias y otros recursos:**

- Consejo General del Poder Judicial <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Violencia-domestica-y-Violencia-de-genero/Datos-sobre-Violencia-sobre-la-mujer-en-la-estadistica-del-CGPJ/>
- Estrategia Nacional para la erradicación de la violencia contra la mujer (2013-2016) Texto completo en: <http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/planActuacion/estrategiaNacional/docs/EstrategiaNacionalCastellano.pdf>
- Informes anuales sobre feminicidios: <https://feminicidio.net/>
- Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad. <http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/violenciaEnCifras/macroencuesta2015/Macroencuesta2015/home.htm>

- Portal Estadístico. Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. <http://estadisticasviolenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/>
- *Protocolo Común para la atención sanitaria ante la violencia de género*. 2012. En <http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/profesionalesInvestigacion/sanitario/docs/PSanitarioVG2012.pdf>
- Sentencia el caso de “la Manada”. En <https://ep00.epimg.net/descargables/2018/12/05/94b0145a1150cbc0f19721a58107a52c.pdf>
- Xunta de Galicia. Áreas de actuación contra la violencia de género. <http://igualdade.xunta.gal/es/content/que-es-la-violencia-de-genero>

